

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:
09/2015
ACTOR: *****, *et al*
DEMANDADA: SECRETARÍA DE SALUD
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ

**GUADALAJARA JALISCO, A VEINTIOCHO
DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del acuerdo del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictado en la instrucción del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial de este Tribunal, y de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Por resolución de engrose de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete este Tribunal ordeno de oficio la práctica de la prueba pericial por constituir «*un elemento probatorio indispensable para tener por acreditados los hechos que se atribuyen a la demandada, [...]*», designando perito auxiliar y concediendo a las partes «*el término de 3 tres días para que designen perito de su parte , apercibidos que de no hacerlo perderá su derecho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 51 de la Ley Adjetiva de la Materia*».
2. Posteriormente en acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se fijó fecha para el desahogo de la prueba pericial, la cual tuvo lugar el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, constancia en la que se dictó en lo medular «*dígasele no ha lugar a tenerle nombrando como diestro de la autoridad demandada a la persona que menciona en el escrito de cuenta, por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el engrose de referencia, y se le tiene por no ofrecido como perito de su parte al profesionalista que menciona, atento a los dispuesto por el numeral 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*»
3. Las autoridades demandadas, interpusieron recurso de reclamación el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, escrito que fue proveído por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho.
4. Por oficio 436/2019, la Secretaría General de Acuerdos remitió a la Primera Ponencia el presente recurso de reclamación a fin de continuar con su trámite, remitiéndosele los autos el día veinte de febrero de dos mil diecinueve al Magistrado Avelino Bravo Cacho.

I. COMPETENCIA

5. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, los artículos Segundo y Cuarto

Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra un acuerdo de la Sala Superior que ordenó no tenerle nombrando diestro a la autoridad demandada.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

6. El recurso de reclamación es interpuesto por parte legitimada, pues fue presentado por los abogados patronos de la parte actora, en atención a lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así mismo, fue presentado oportunamente dentro del plazo dispuesto en el artículo 90 de la misma Ley.

III. PROCEDENCIA

7. Esta Sala Superior, advierte que el presente recurso de reclamación no encuadra en las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente a la fecha en que se interpuso el mismo, que señala:

«Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;

V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;

VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;

VII. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o

VIII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta.»

8. En ese sentido, se advierte que el recurso de reclamación que se estudia, no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia establecidas en el artículo transcrito, tomando en consideración que la actora pretende combatir el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en la parte que determinó:

« (...)

*Por otro lado, en cuanto a su petición de tenerle nombrando como perito de su parte a **** ***, se desprende de actuaciones, que mediante engrose de 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, se le requirió para que en el término de 3 tres días a partir de su legal notificación, nombrara perito de su parte, engrose que fue debidamente notificado el 22 veintidos de marzo de 2018 dos mil dieciocho mediante oficios números 912/2018 y 913/2018 glosado en autos a foja 175, de acuerdo a ello, el término para dicho nombramiento feneció el 28 veintiocho de marzo del año que transcurre; por tanto, dígasele que no ha lugar a tenerle nombrando como diestro de la autoridad demandada a la persona que menciona en escrito de cuenta, por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el engrose de referencia, y se le tiene por no ofrecido como perito de su parte al profesionista que menciona, atento a lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

(...)»

9. Sin que de lo anterior, se advierta que se actualice alguna de las hipótesis que el precepto aludido establece, ya que no admite, desecha o tiene por no interpuesta la demanda, la contestación de la misma, la ampliación de la demanda, su contestación o las pruebas; tampoco versa sobre el sobreseimiento del juicio, ni sobre la intervención del coadyuvante o tercero, ni sobre la suspensión del acto reclamado y su garantía, o sobre la imposibilidad o no de la autoridad para cumplir con la sentencia, sobre la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia, ni fija en cantidad líquida la indemnización por tal concepto.

10. No es óbice para lo anterior, que en actuación de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se haya admitido el recurso de reclamación interpuesto, ya que dicho proveído no causa estado por tratarse de un acuerdo de trámite.

11. Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007(9ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

«REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.»

12. Por lo anterior, y al no encuadrar en alguna de las hipótesis regulada por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles del estado, que permita la procedencia del recurso planteado, esta Juzgadora considera que procede desechar el recurso de reclamación, sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de la litis planteada, en vinculación con los ordinales 79 y 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

13. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

14. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

15. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en

la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

DECISIÓN

ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU LUGAR DE ORIGEN, Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), Avelino Bravo Cacho, (Ponente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
PONENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

JPBG/apcs

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confi-



RECURSO DE RECLAMACIÓN 150/2019 SALA SUPERIOR

dencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.